

----- **VISTOS:**-----

----- Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja en autos: “H., G. A. c/ R., V. M. y otra s/ Accidente de Trabajo (acción civil) e indemnización por despido” (Expte. 163/2014)”** (Expte. N° 23567-R-2014).-----

----- **DE LOS QUE RESULTA:** -----

----- El actor interpone recurso de queja (fs. 120/125 vta.) contra la SI N° 59/2014 de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn que declaró inadmisibile su casación, deducida contra la SDL N° 63/2014 (fs. 71/94 vta.).-----

----- Describe en su presentación los recaudos formales (Ap. II, fs. 121 y vta.); realiza una reseña de los antecedentes del caso (Ap. III, fs. 121 vta./124 vta.) y desarrolla la crítica de la sentencia denegatoria del recurso (Ap. IV, 124 vta./125 vta.).-----

----- Considera que la Cámara denegó el recurso de casación mediante una sentencia que se limita a transcribir conceptos genéricos sin subsumirse al caso concreto. En otros términos, alega absoluta carencia de fundamentación con la consiguiente lesión al debido proceso legal.-----

----- Peticiona se declare admisible la casación y finalmente se revoque la sentencia definitiva dictada por la Cámara y confirme la de primera instancia que hizo lugar a la reparación integral.----- Deja planteado el caso federal y efectúa el petitorio de rigor.-----

CONSIDERANDO:-----

----- **I.-** A modo de introducción, es pertinente recordar que esta vía recursiva implica un pedido de revisión al juicio de admisibilidad preliminar que efectuó la Cámara; y para que esta tarea resulte eficaz, corresponde examinar si los presentantes cumplieron con los requisitos de admisibilidad del recurso de queja, que además de estar previstos en el código de forma (art. 302 y concs. del CPCC) se encuentran sistematizados en la Acordada N° 3821/09 de este Cuerpo.-----

----- **I.1.-** Cabe manifestar en primer término que se cumple el requisito respecto de la interposición de lugar y tiempo (art. 302 del CPCC). También se han respetado el número de páginas, la cantidad de renglones y tamaño de la letra requeridos en la Regla N° 4 del Acuerdo Plenario N° 3821/09 STJCh, se adjuntó la carátula establecida en la Regla N° 5 y se acompañaron a la queja las copias exigidas en la Regla N° 7.-----

----- **II.-** De la lectura detenida del libelo recursivo, surge que el relato de los hechos trascendentes de la causa no cubre las exigencias técnicas requeridas. Esto afecta seriamente la autonomía del recurso e incumple lo dispuesto por el art. 292 inc. “a” del CPCC, aplicable a la queja, en cuanto a que el recurrente debe expresar el alcance de la impugnación (STJCh, SI N° 111/SRE/10; 44/SRE/11; 86/SRE/12; 32 y 45/SRE/13; 16/SRE/16, entre otras).-----

----- Así se puede observar que a partir de fs. 121 vta., el actor describe los antecedentes del caso y hace referencia a los escritos postulatorios del proceso, a las pruebas producidas y a las resoluciones dictadas. Sin embargo, en lugar de exponer -como lo exige la norma- una reseña objetiva, precisa y completa, sólo trae algunos aspectos del proceso, a los que incorpora apreciaciones personales. El relato no es objetivo y se omiten describir otros hechos relevantes que permitan la comprensión cabal del asunto extraordinario que se pretende traer a consideración del Cuerpo.-----

----- A título ejemplificativo, al relatarse la contestación de la demanda respecto de la co-accionada V. R. se intercalan apreciaciones sobre la pertinencia de las argumentaciones esgrimidas por la nombrada (fs. 121 vta. y 122, Apartado III, punto 2). En el mismo sentido, reseña de modo parcial la prueba producida e intercala con opiniones propias acerca del mérito que hizo la Cámara (fs. 122 vta., primer párrafo). En el mismo error de técnica se incurre en ocasión de describir las sentencias de

primera instancia y de cámara (ver fs. 122 vta., punto 4; fs. 125 vta. primero y segundo párrafos; fs. 124 segundo párrafo, entre otros).-----

----- De igual modo, carece la queja de toda referencia al contenido del recurso de casación y de la sentencia que declaró su inadmisibilidad.-----

----- En fin, las falencias apuntadas son suficientes para declarar la inadmisibilidad del remedio intentado. Ello, porque la descripción de los hechos relevantes del proceso, junto a la crítica concreta y razonada del fallo apelado hacen a la autosuficiencia y a la debida fundamentación del recurso interpuesto. Tal exigencia se debe cumplir como cualquier otro requisito de admisibilidad formal; y lo cierto es, que este Tribunal no la puede suplir de oficio por la limitada competencia que goza en sede extraordinaria.-----

----- Cabe recordar que es jurisprudencia constante del Cuerpo, siguiendo la línea trazada por la Corte en esta materia, que la lectura de la queja debe ser suficiente para la comprensión del caso, haciendo innecesario el examen del expediente a efectos de conocer el objeto litigioso y los concretos planteos sometidos al órgano jurisdiccional; máxime que en vía extraordinaria no juega el principio *iuria novit curia* y se agudizan las cargas técnicas del recurrente (STJCh, SI N° 07/SRE/05; N° 24/SRE/08; N° 57/SRE/09; N° 66/SRE/09; y SD N° 08/SRE/10, entre otras; y CSJN, *Fallos*, 298:793; 312:1813 entre otros).-----

----- **III.-** Sin perjuicio de ello, y avanzando en el análisis del contenido del recurso, es factible concluir que de la lectura de la resolución que declaró inadmisibile la casación no se dio acabado cumplimiento con la refutación concreta y razonada de los fundamentos dirimentes del decisorio en crisis (Regla N° 6 del Ac. Plenario N° 3821/09, STJCh).-----

----- Para ello, es menester destacar cuáles fueron los ejes dirimentes de la resolución que denegó la casación y que es objeto de la presente queja. Así, de su

lectura, se aprecia que no se consideraron satisfechos en el memorial, los extremos que la Cámara señala para acceder a la vía extraordinaria, lo que sustenta con citas doctrinarias y jurisprudenciales. Indica que incumbe al justiciable que acude a esta vía demostrar por qué resulta procedente la casación según las particularidades del caso y que tal circunstancia no surge de los fundamentos expuestos por el recurrente (fs. 117 vta., segundo y tercer párrafos).-----

----- La actora, por su parte, en el apartado IV (fs. 124 vta./125 vta.), que denomina “Resolución Denegatoria. Crítica”, omite efectuar una crítica concreta y circunstanciada de la sentencia que cuestiona. Es que en lugar de criticar la mentada resolución, meritúa el modo de resolver de la Alzada, para concluir que su decisorio se asimila más a un muestrario de citas jurisprudenciales que a una justicia del caso concreto (sic) (ver fs. 125, segundo párrafo).-----

----- En síntesis, la fundamentación crítica no es eficaz y se mantiene en el estándar de lo meramente opinable, lo que es insuficiente para demostrar la arbitrariedad alegada y torna inadmisibile la presentación directa intentada.-----

----- En definitiva, solo se puede concluir en que la técnica utilizada no cumple las exigencias propias de la instancia extraordinaria que intenta transitar. La queja debe contener una crítica concreta, circunstanciada y prolija de todos y cada uno de los fundamentos esenciales del fallo cuestionado, ya que deben rebatirse todos los argumentos en discordancia (STJCh, SI N° 03/SRE/2015, 69/SRE/98, en igual sentido SI N° 41 y 196/SRE/94, 91/SRE/01, 36/SRE/02, 17/SRE/04).-----

----- **IV.-** Por todo lo expuesto, se declarará inadmisibile la queja, sin que corresponda regular honorarios a los letrados intervinientes, de conformidad a lo normado por el art. 3 de la Ley Arancelaria vigente en concordancia con la Regla N° 11 del Ac. N° 3821/09 STJCh.-----

----- Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:-----

----- **RESUELVE**-----

----- **1°) DECLARAR INADMISIBLE** la queja interpuesta por el actor a fs. 120/125 vta., sin regular honorarios.-----

----- 2º) **REGÍSTRESE**, notifíquese, agréguese por cuerda a la causa principal; y - oportunamente- por Secretaría remítanse estos actuados a la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, para que los envíe al Juzgado de origen.-----

----- La presente resolución es dictada por dos miembros de esta Sala art. 28, Ley V N° 3.-----

Fdo. Miguel Angel Donnet - Marcelo Alejandro H. Guinle

Recibida en Secretaria el 25-08-2016.

Registrada bajo el N° 70/SRE/2016.CONSTE.

Fdo. Claudia Tejada - Secretaria